

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230009300.  
Demandante: JAVIER NIÑO CÉSPEDES.  
Demandado: CLARA MARITZA AVILA RODRIGUEZ Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por JAVIER NIÑO CÉSPEDES, contra CLARA MARITZA AVILA RODRIGUEZ Y DANNY DANIEL PARRA ARANDA, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante solicita en la pretensión N°. B°, se libre mandamiento de pago por concepto TITULO VALOR CON NÚMERO 3: "Letra de cambio, fechada para Mayo 01 del 2022 por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$744.00.00) donde cuenta desde Agosto 31 del 2021 con intereses moratorios a la fecha" y en la pretensión N°. C°, se libre mandamiento de pago por concepto TITULO VALOR NÚMERO 4: "Título valor a cancelar con fecha de Junio 01 del 2022 por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$744.00.00) donde cuenta desde Octubre 01 del 2021 con intereses moratorios a la fecha".

Lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto el interesado esta pretendiendo cobrar intereses moratorios desde fecha mucho anteriores a la creación de los títulos base de ejecución.

En ese orden de ideas debe corregir dichas pretensiones, toda vez que los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999). Debiendo el interesado corregir dichas pretensiones en tal sentido, aclarando las fechas de los moratorios.

Igualmente, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandados); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2° art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., allegando para ello sendas copias para el archivo del Juzgado y traslado a los demandados.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE DAVID NIÑO MARTÍNEZ, como apoderada judicial, del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 010  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 21 de marzo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ